Gmail

PATROCINIO FAE <patrociniofae@gmail.com>

Juicio No: 17U06202300692 Nombre Litigante: COMANDANCIA DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>
Para: patrociniofae@gmail.com

27 de diciembre de 2023, 10:07

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17U06202300692

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17U06202300692, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 946
Casillero Judicial Electrónico No: 1711524247
Fecha de Notificación: 27 de diciembre de 2023
A: COMANDANCIA DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA
Dr / Ab: PABLO BENJAMÍN HERRERA ENRIQUEZ

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17U06202300692, hay lo siguiente:

VISTOS.- Melissa Magdalena Muñoz Sánchez, en mi calidad de Jueza Constitucional, avoqué conocimiento de la presente causa de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, interpuesta por la ciudadana **CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA**, con su respectiva defensa técnica, en aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección se la ha aceptado a trámite y de conformidad a lo señalado en los artículos 13, 14 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizó la audiencia, en tal razón de manera oral se emitió la resolución correspondiente y que hoy con la motivación suficiente, conforme lo exige el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, se estructura de la siguiente forma:

PRIMERO. COMPETENCIA.- En mi calidad de Jueza Constitucional y en aplicación a las disposiciones comunes sobre las garantías jurisdiccionales conforme lo determina el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción de personal No. 0752-DNTH-2022-MT, del 31 de marzo de 2022 y el sorteo de Ley correspondiente, la suscrita es competente para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección se ha observado las garantías básicas de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismas que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho, en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel *"que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia",* desarrollando aún más la idea anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, en el párrafo 287 dice: "*La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal*

(artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción." lo que se relaciona con el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que sobre el debido proceso dice: "*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*"; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos; por lo que en la presente causa al no haberse violentado el trámite, ni omitido solemnidad sustancial alguna, que pudiera influir en la decisión, en tal virtud se declara su validez procesal.

TERCERO. ANTECEDENTES. –

3.1.- Identificación de la persona accionante: La accionante responde a los nombres de **CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA**, ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía N. 1726547423, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha.

3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:

3.2.1. Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), en la persona de su representante Gabriel García Urbina.

3.2.2. Departamento de Obtención de la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Teniente Coronel William Vizuete Reyes.

3.2.3. Ministro de Defensa Nacional, Luis Lara Jaramillo

3.2.4. Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.

3.3.- La descripción del acto u omisión violatorio del derecho. El acto impugnado es el siguiente: La accionante CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA sostiene en el contenido de su demanda que efectuó el trámite correspondiente en calidad de ex-cadete para la postulación al reingreso a la Escuela Superior Militar de Aviación "ESMA", postulación que fue aceptada habilitándose la plataforma de reclutamiento de la FAE. Señala que de acuerdo al cronograma, rindió las pruebas tanto de Psicología y médicas obteniendo como resultado de APTO en ambas.

Enfatiza que el 23 y 24 de agosto de 2023 rindió las pruebas físicas y que en el momento de rendir la prueba denominada "flexiones de codo", recibió una orden de detenerse, la cual acató, contraviniendo de esta forma el documento de orientación inicial al proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), mediante el cual se establecen dos causales en la que finalizaría la prueba física: 1.- Que se culmine el tiempo (1 minuto 30 segundos); 2.- cuando el aspirante se detenga por más de 5 segundos o separe las puntas de los pies de suelo, se arrodille o separe una de las dos manos del suelo.

Señala que una vez culminada la prueba física, se hicieron firman un documento de aceptación, en la cual se visualiza el número de flexiones de codo efectuadas, número de abdominales, tiempo en la carrera de 2 millas, no obstante no visualiza el total, promedio o nota obtenida.

Que el 20 de agosto de 2023, ya no se le permitió el ingreso a la plataforma virtual generando el mensaje "Aspirante Inactivo". Que acudió a los departamentos respectivos y que de tanta insistencia de hace conocer que su nota es de 16.90/20. Mediante oficio solicitó la revisión de los videos donde consta la prueba física y mediante oficio No. FA-JC-B-C-2023-0178-O de fecha 12 de septiembre de 2023, se negó dicho requerimiento. Por segunda ocasión solicitó se le otorgue el video respectivo y mediante oficio No. FA-JC-B-C-2023-0179-O, se niega la solicitud señalando que dicha información es confidencial. Hace hincapié que esta acción que limitó su derecho a presentar descargos y solicitar la reconsideración correspondiente a la nota obtenida, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa.

Que existen en el proceso inconsistencias y discriminación, al haberse tomado una segunda oportunidad en las pruebas académicas a otros compañeros. Que a la accionante no se le permitió revisar el video de las pruebas físicas, ni se le permitió rendir una segunda prueba. En consecuencia se vulnera sus derechos constitucionales como es la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho a la educación establecidos en los artículos 3 numeral 1; artículo 11 numerales 1, 3 y 18; artículo 66 numeral 4; 75; artículo 76 numeral 7 literal b) c) y h) , artículos 82, 83, 160 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.4. Pretensión: Que se conceda la acción de protección, se declara la vulneración de los derechos constitucionales, seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y a la educación. Que se disponga el reintegro a la Escuela Superior Militar de

Aviación (ESMA) 2023-B, promoción 75. Que se sancione las faltas cometidas a los responsables de la vulneración de sus derechos. Que se disponga disculpas públicas en la página web de la entidad accionada.

CUARTO.- DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- De conformidad con lo que establecen los artículos 14, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se llevó a efecto la audiencia oral, pública. Comparece la accionante CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA con su defensa técnica OBANDO RAMÓN PABLO FELIPE. Comparece la COMANDANCIA DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA representada por la DRA. ALBUJA ESPINOSA AIDA YOLANDA. Comparece el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada por el DR. JIMÉNEZ SEMANATE MARIO PAÚL. No comparece la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

4.1. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE SUSTENTE LA ACCIÓN INTERPUESTA Y PRODUZCA SU PRUEBA. - *"Los hechos que nos llevan esta tarde a este estado señoría y que son materia de la presente acción de protección que han ocasionado vulneración de derechos constitucionales, cronológicamente empiezan cuando la hoy accionante realiza una solicitud de reingreso a la escuela superior militar de Aviación, a la que en adelante me voy a referir como ESMA, […] se pide entonces con un oficio que se indique cuál es el motivo por el cual se procedió a realizar esta evaluación, indicando que se ha deformado el gesto motor y se le hace una solicitud para que la entidad de accionada nos dé una copia del video y sabe señora jueza lo que responde la entidad accionada, que este video es confidencial y citan un reglamento, que es el reglamento denominado como reglamento para la elaboración, manejo, custodia, difusión y seguridad de la información militar clasificada, y nos dicen que esta información puede poner en riesgo la seguridad nacional, confundiendo totalmente la naturaleza de este reglamento, […] la Corte Constitucional en uno de sus fallos, su señoría concretamente me voy a referir a la sentencia N° 603-12-JP/2019 que dice esta sentencia dice la Corte que los tres elementos para valorar si un trato es discriminatorio son: la comparabilidad, la constatación de trato diferenciado y la verificación del resultado, se encuentran en situaciones similares, por supuesto, todos son aspirantes; segundo elemento existió un trato diferenciado, por supuesto, porque a ellos sí se les acogió el pedido de que se les vuelva a tomar una prueba académica, bajo qué argumento, hasta ahora no lo sabemos y, existe un resultado distinto ante ese trato, por supuesto, porque los compañeros ingresaron y están cursando en el período de la promoción que les corresponde, pero Wendy por su condición de mujer fue discriminada su señoría, y esa es la segunda vulneración de los derechos constitucionales que venimos a alegar ante su autoridad, […] la entidad accionada tiene todavía tintes misóginos, machistas y discriminatorios señora jueza, continuando su señoría con el análisis y para proceder a la práctica de los medios probatorios, nosotros hemos solicitado en primer lugar que se produzca el memorando número FA-JC-B-C2023-004 de 14 de julio del año 2023 […]; como segundo medio probatorio hemos anunciado el cronograma para el proceso de reingreso en el que su autoridad podrá ver en este cuadro cuáles son las fechas y las pruebas que se van a ir tomando, y que le acabo de relatar, las físicas, las médicas, las psicológicas, etc. Así mismo hemos anunciado que se recepte como medio probatorio a nuestro favor el documento de orientación inicial para el proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B emitido por la dirección de recursos humanos, con la finalidad de demostrar cómo debía rendir las pruebas la aspirante, así como las normas de evaluación […]. Así mismo su señoría anunciamos como prueba a nuestro favor la norma técnica de regulación anexo emitido por parte de la Comandancia General de la Fuerza Área del Ecuador- FAE, prueba que se adjunta con la finalidad de demostrar cuáles son los requisitos específicos para el reingreso de excadetes y exalumnos de las escuelas de formación de Aviación del Ecuador, así mismo el requerimiento realizado el 30 de agosto del año 2023, constante a foja 17, a fin de demostrar que se solicitó la revisión del video al Teniente Coronel William Vizueta jefe del departamento de obtención de la dirección de recursos humanos de la Fuerza Aérea del Ecuador FAE, es del oficio a través del cual se les dijo oigan permítanme ver el video, para ver qué es lo que hice mal, la respuesta de esta solicitud que es el oficio de 12 de septiembre del año 2023, que consta a foja 18, […] hemos adjuntado el respectivo video que solicitamos su señoría de ser posible sea reproducido en esta audiencia, finalmente señoría solicito que en esta audiencia se recepte la declaración de parte de Wendy Carolina Cuesta Erazo, así como el testimonio del señor Franklin Leonel Cuesta que se encuentra ya en este recinto judicial, hasta aquí sería el anuncio de mis medios probatorios, su señoría todas estas aseveraciones todos de estos hechos que hemos puesto en su conocimiento hemos considerado nosotros que vulneran el derecho a la seguridad jurídica artículo 82 de la Constitución, porque no hay normas claras previas que indiquen cuál es la supuesta deformación del gesto motor, como segundo derecho vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, pues como lo hemos indicado por su condición de mujer ha recibido un trato diferente diferenciado de sus otros compañeros, de sus 14 compañeros de sexo masculino en este procedimiento de reingreso, así mismo el derecho de educación su señoría y finalmente también hemos solicitado que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, al no poder haber accedido a los requerimientos del video para que se le permita presentar sus descargos, por lo que solicitamos que se acepte esta acción de protección y como consecuencia de la declaración de vulneración de derechos constitucionales[…]"*

4.2. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ABG. JIMÉNEZ SEMANATE MARIO PAÚL, CON LA FINALIDAD DE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE PRONUNCIE SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y PRODUZCA SU PRUEBA. *"En este sentido señora jueza constitucional el artículo 88 de la Constitución en*

concordancia con los artículos 29, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente nos establece cuál es el objeto para nosotros presentar una garantía de carácter constitucional y que es cuando se evidencie que existe una vulneración a un derecho y que está a su vez ampare de manera eficaz los derechos que sean reconocidos en la constitución, adicionalmente también la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su artículo 40, se establece también ciertos requisitos que debe cumplir esta garantía constitucional, como son una violación a un derecho constitucional, una acción u omisión por parte de autoridad competente y la inexistencia de otro mecanismo en defensa judicial, ahora bien señora jueza si bien es cierto en esta tarde se nos ha manifestado y estamos hablando de un reingreso de una persona a la Escuela Superior de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que si bien es cierto señora magistrada aquí no está en discusión el procedimiento de reingreso a la escuela superior militar, lo que está en discusión es si la hoy accionante dentro de ese proceso, en la parte correspondiente de las pruebas físicas, ella cumplió o no cumplió con el requisito, […] la Corte Constitucional respecto al derecho a la educación en la sentencia número 1497-20-JP/21, en el numeral 27 nos ha dicho que el derecho a la educación, no es un derecho absoluto, sino que debe presentarse en condiciones fijadas por el ordenamiento, […]consta un requerimiento de fecha 30 de agosto del 2023, en el que la señorita Wendy Carolina Cuesta hace una petición al señor jefe del departamento, en la cual prácticamente le dice que le solicita que se disponga a quien corresponda se proceda con una revisión pertinente de la prueba física de flexiones de codo, con la finalidad de verificar el número de flexiones que realizó y así mejorar la prueba final y poder acceder a la siguiente evaluación y como bien dijo el doctor que hizo la defensa técnica, […], este documento acertadamente llegó a la Dirección General de Talento Humano y el señor director de talento humano solicitó al señor jefe del departamento de cultura física, que lo estaba llevando el procedimiento para que emita un informe respecto de lo que pasó con su actividad física a la hoy accionante, a qué fecha fue esto señora magistrada 23 de agosto del 2023, en el cual se señala en este documento es del informe número FA-JJ-D-E-2023-003 de 11 de septiembre del 2023, […] la hoy accionante legalizó la ficha de pruebas físicas con su firma y rúbrica, en la cual constataba que realizó 24 flexiones de codo, es decir, en este sentido por parte de la administración pública no ha habido ningún tipo de alteración al documento y a la actividad física que ejecutó a esa fecha la hoy accionante, ahora bien señora jueza en virtud de eso se le dio atención por parte de la administración pública a fecha 12 de septiembre del año 2023, es decir, no se demoró más allá de 12 días la administración, en el cual se le notificó con el oficio número FAE-JC-B-C-2023-0178-12 de septiembre del 2023 y se le da atención, […] consta el oficio número FAE-JC-B-C-2023-7179-O del 13 de octubre del 2023, […] no es factible otorgar esa información en razón de que la documentación videos resultantes del proceso del reclutamiento y del personal que participa en la ejecución de las diferentes fases, es información de tipo clasificada, conforme lo determina el reglamento interno para la producción, clasificación, difusión, entrega manejo, custodia y otros procedimientos para la documentación militar, […] también se ha dicho señora jueza por parte de la defensa técnica que ha habido una violación al derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas y emitidas por autoridad competente, qué nos ha dicho la Corte Constitucional respecto a este derecho sentencia número 1844-18-EP-23, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos, confiabilidad certeza y no arbitrariedad, […] señora jueza por tema de informalidad se va a entregar en copias simples y también ciertos documentos que están con firmas electrónicas que han sido impresos para traer a esta diligencia, en la cual en primer lugar se va a acompañar como prueba la ficha de pruebas físicas de los aspirantes de la escuela de formación de la señorita Cuesta Erazo Wendy Carolina la misma que se haya debidamente suscrita, segundo el pedido de 30 de agosto suscrito por parte de la señorita Wendy Carolina Cuesta Erazo, tercero se va a entregar el informe de 11 de septiembre emitido por parte del jefe del departamento de cultura física del COE de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y del Comando de educación y doctrina militar de 11 de septiembre del 2023, también se va a adjuntar como prueba el oficio número FAJC-B-C-2023-0178-O de 12 de septiembre que es la respuesta a la solicitud de la revisión del video de las pruebas físicas firmado por el jefe del departamento de obtención de la dirección de recursos humanos de la FAE, también hay una insistencia en el oficio de fecha 14 de septiembre del 2023, al cual también la administración pública dio su debida respuesta y se adjuntó el informe que consta en oficio FAE-JC-B-C-2023-179-O del 13 de octubre del 2023 eso adicionalmente señora jueza vamos a entregar como prueba la regulación general, la cual su asunto es establecer los procedimientos y requisitos de reingreso de los excadetes y exalumnos de las escuelas de formación de la fuerza aérea ecuatoriana, eso se va a remitir por parte del Ministerio de Defensa Nacional, conjuntamente con la fuerza aérea para que se tome como prueba estos documentos, […] consta en toda la documentación, los informes y documentos que han sido entregados a la hoy accionante, mismos que han sido basados en norma constitucional e infraconstitucional y que si bien es cierto la negativa tal vez o el contenido de negativa de algún documento ya lo ha dicho o ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, que la negativa de la entrega de una documentación por parte de una institución no es una vulneración o un derecho constitucional, porque se podrá recurrir en otra esfera judicial, respecto al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa se demuestra ante su autoridad que por parte de la institución militar se ha dado respuesta a los requerimientos que se ha hecho por parte de la hoy accionante, se ha dicho que se ha vulnerado el derecho a la igualdad mismo que ha sido ya enunciado como parte de esta defensa técnica, en virtud de que se habló de otras personas que no son parte de esta acción de protección y que se habló adicionalmente que fueron realizados ciertas condiciones dentro del proceso, pero que no fueron en la misma etapa de la que la hoy accionante se encontraba, respecto del derecho a la no discriminación como bien lo dije tampoco ha existido y el derecho a la educación que también fue desarrollado conforme lo que ha dicho la Corte Constitucional, que no es un derecho absoluto, en

este sentido señora magistrada conforme lo que dice el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que esta acción de protección, mediante su sentencia se declare sin lugar, conforme lo que dicen los numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica antes señalada, en este sentido devuelvo a usted la palabra reservándome el derecho de la réplica de ser pertinente, si usted lo dispone"

4.3. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA COMANDANCIA DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA, ABG. ALBUJA ESPINOSA AIDA YOLANDA, CON LA FINALIDAD DE QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE PRONUNCIE SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y PRODUZCA SU PRUEBA: *"Señora jueza por el derecho a la seguridad jurídica, a partir del 2018 entró en vigencia el reglamento de educación militar de las fuerzas armadas, que en su Artículo 46 permite a partir de la vigencia de esta normativa, que los aspirantes tanto en las escuelas de formación de oficiales, como los de tropa, puedan ser reingresados a las escuelas de formación en el año que se encontraban cursando, esta normativa indica y me permito dar lectura, reingreso de los y las aspirantes a oficiales a tropa procedimiento mediante el cual han sido dados de baja de las escuelas de formación o se encuentran con permiso especial por maternidad, solicitan su reincorporación a la misma, previo a la aprobación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, físicos y académicos de acuerdo al caso, siempre y cuando se mantengan su plan de estudios de acuerdo a su primera matrícula y cuando su proceso de formación haya sido interrumpido por una de las siguientes causas, y se encuentra el literal e) por falta de actitud de vuelo para optar por una reclasificación, es así que en base a esta normativa y que ahora con nuestra Ley Orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas que está vigente desde el 23 de enero del 2023 en su artículo 86, va alineado a esta normativa, la cual ahora permite este reingreso es así que la hoy accionante fue dada de baja por falta de actitud para el vuelo, lo cual le permite hacer uso de este reingreso, encontrándose en el quinto semestre en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro en la ciudad de Salinas, esta fue dada de baja en el mes de marzo del presente año, ante ello hace su solicitud el 10 de marzo al señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el cual conforme las normativas mencionadas pide su regreso, otorgándole de esta manera su derecho a poder seguir en su parte de educación, luego de esto hay un proceso que se lo hace en el mes de marzo y otro que se lo hace en el mes de noviembre de cada año, esto ya se encuentra normado señora jueza incluso consta dentro del libelo de la demanda (…) dentro del documento de orientación inicial al proceso de reingreso para Cadetes y alumnos 2023-B emitido por la dirección de recursos humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana se establecen dos aspectos fundamentales, por los cuales la prueba física de flexiones de codo finalizará y son dos opciones, a) cuando se cumpla un minuto y 30 segundos porque así lo establecen todas las normativas que ha hecho mención y la b) cuando el aspirante se detenga por más de 5 segundos o separe las puntas de los pies del suelo, se arrodille o separe una de las dos manos del suelo, lo que significa que el aspirante ya no tiene fuerza para continuar (…) por el principio de transparencia tiene que ingresar a un link, el cual tiene cada usuario su clave y contraseña, una vez que usted ingresa ahí le dice es apto o no es apto (…) señora jueza nosotros tenemos un reglamento de elaboración de documentos militares, dentro de la petición formulada por la hoy accionante y también después por su abogado de la defensa técnica, establece que se le entregue documentación relacionada al proceso, lo que no tiene calificación señora jueza, fue puesto y por principio de contradicción como lo indiqué podría ser visualizado en la página web, pero lo que son documentos calificados obviamente no, por eso es que dice que es la dueña del video, no es así señora jueza, el video que vamos a proyectar y que se consideró que se tenga como prueba, no está solamente la accionante, están varias personas realizando sus pruebas físicas, por lo tanto no se puede entregar ese video (…) ante esto se le hace conocer a la señorita hoy accionante, el jefe de departamento de obtención que se encuentra en calidad demandado mediante oficio FA-JC-B-C-2023-0 178 y también los informes más que son importantes el oficio FA-JJ-JJ-B-E-2023-3909-F emitido por el comandante del comando de educación y doctrina en el que se encuentra el informe relacionado a la señorita aspirante, y por último el oficio del 8 de noviembre del 2023, donde se encuentra un detalle minucioso de todo lo realizado y las normativas aplicables del presente caso señora jueza, por el principio de contradicción señora jueza pongo en conocimiento de la parte accionante para que pueda tener su derecho a la defensa, así mismo señora jueza solicito por favor que se pueda visualizar el video donde se observa las pruebas físicas realizadas y la razón por la cual ya no puedo continuar en este proceso de selección, gracias".*

Réplicas conforme determina las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como la última intervención por parte de la accionante.

QUINTO: 5.1 FUNDAMENTOS DE HECHO. - La relación de los hechos probados relevantes para la sentencia.

5.1.1. De fs. 1 obra el Memorando No. FA-JC-B-C-2023-0004-O de fecha 14 de julio de 2023, suscrito por William Vizuete Reyes, Jefe del departamento de obtención de la Dirección de Recursos Humanos FAE, quien autoriza a participar en el proceso de reingreso a la ESMA 2023-B a la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA.

5.1.2. De fs. 2 obra el cronograma para el proceso de reingreso a la ESMA 2023-B.

5.1.3. De fs. 3 a 8 obra el Documento de orientación inicial al proceso de Reingreso para cadetes y alumnos 2023-B, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea.

5.1.4. De fs. 9 a 15 obra el documento de regulación general FA-BA-B-C-2022-0003-O, en el cual se establece los procedimientos y requisitos de reingreso de ex-cadetes y ex-alumnos a las Escuelas de Formación de la Fuerza Aérea.

5.1.5. De fs. 16 consta el acta de aceptación de conocimiento y causales de separación del proceso de reclutamiento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

5.1.6. De fs. 17 consta el oficio s/n de fecha 30 de agosto de 2023, suscrito por la hoy accionante, dirigido al Jefe del Departamento de Obtención FAE, mediante la cual solicita la revisión de la grabación de la prueba física que corresponde a la "flexión de codo"

5.1.7. De fs. 18 y 19 consta el oficio No. FA-JC-B-C-2023-0178-O de fecha 12 de septiembre de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Obtención de la Dirección de Recursos Humanos de la FAE, dirigido a la hoy accionante, haciéndole conocer que se ha procedido a revisar el video de las pruebas físicas, obteniendo una calificación total de 16.90/20, impidiéndole continuar con el proceso de reintegro 2023-B.

5.1.8. De fs. 20 a 23 obra el oficio No. WCCE-001-2023-I de fecha 14 de septiembre de 2023, suscrita por la hoy accionante, dirigida al Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante la cual se requiere copia certificada del video de la toma de la prueba física de "flexiones de codo".

5.1.9. De fs. 24 obra el oficio No. FA-JC-B-C-2023-179-O de fecha 13 de octubre de 2023, dirigido a la hoy accionante, suscrito por el Jefe del Departamento de Obtención de la Dirección de Recursos Humanos de la FAE.

5.1.10. De fs. 74 consta el oficio No. FA-JC-JC-B-C-2023-1803-OF de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante la cual el Director de Talento Humano, solicitó se efectúe un informe respecto a la revisión del video correspondiente a las pruebas físicas.

5.1.11. De fs. 75 y 76 consta el informe No. FA-JJ-D-e-2023-003 de fecha 11 de septiembre de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Cultura Física del COED.

5.1.12. De fs. 84 a 86 consta el informe No. FA-JJ-C-2023-006-0 de fecha 05 de octubre de 2023, suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica COED.

5.1.13. De fs. 89 a 91 consta el informe No. FA-JC-B-C-2023-0061-O de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito por Jefe del Departamento de Obtención de la Dirección Recursos Humanos FAE.

5.1.14. De fs. 92 a 98 obra la Regulación General No. FA-JC-B-C-2023-0001-O, mediante la cual establece los procedimientos y requisitos de reingreso de ex–cadetes y ex–alumnos a las Escuelas de Formación de la Fuerza Aérea.

5.1.15. De fs. 101 consta la ficha de pruebas físicas para los aspirantes a las escuelas de formación FAE, suscrita por la hoy accionante.

5.1.16. De fs. 102 consta la tabla de pruebas físicas.

5.1.17. De fs. 127 a 135 obra el documento No. CCFFAA-DIEDMIL-p-2022-001-S en el cual se establecen los lineamientos para el proceso de selección y admisión de aspirantes oficiales y tropa de arma, servicios, técnicos y especialistas de las Escuelas de Formación Militar de las Fuerza Aérea.

5.1.18. De fs. 141 y 142 consta el informe No. FA-JJ-E-2023-040-O de fecha 04 de septiembre de 2023.

5.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO. - La argumentación jurídica que sustenta la presente sentencia

5.2.1. CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- La acción de protección se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

> *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*.".

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece*:*

> **Artículo 9.-**"L*as acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o*

amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado".

Artículo 39. Objeto.- *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*".

Artículo 40. Requisitos. – *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:* ***1.*** *Violación de un derecho constitucional;* ***2.*** *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,* ***3.*** *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*".

Artículo 41. Procedencia y legitimación pasiva.- *"La acción de protección procede contra:* ***1.*** *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.* ***2****. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.* ***3.*** *Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.* ***4.*** *Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; (…)*"***.***

Artículo 42. Improcedencia de la acción.- "*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma*.".

5.2.2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

A efectos de analizar la acción propuesta por la accionante se debe acudir a los pronunciamientos de la Corte Constitucional para determinar si la situación controvertida sometida a conocimiento de la Jueza Constitucional implica vulneración o no de derechos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia, la sentencia No. 175-14-SEP-CC, sostiene:

"*…los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que la accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos*."

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 023-13-SEP-CC, al referirse a la seguridad jurídica sostiene:

"El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

El Precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC, ha creado la siguiente regla jurisprudencial:

"*1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base*

de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido."

En la Sentencia N. 045-11-SEP-CC la Corte Constitucional sobre las garantías jurisdiccionales menciona:

"…es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar la causa, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales..."

SEXTO: ANÁLISIS. - La parte accionante tanto en el contenido de la demanda de acción de protección como en la intervención que realizó en audiencia desarrollada ante esta Juzgadora, señaló que postuló al reingreso a la Escuela Superior Militar de Aviación "ESMA", postulación que fue aceptada habilitándose la plataforma de reclutamiento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Que los hechos que le ocasionan perjuicio inician al momento que rindió las pruebas físicas, de forma específica la denominada "*flexiones de codo*", ya que recibe una orden de detenerse, la cual acató, contraviniendo el documento de orientación inicial al proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), mediante el cual se establecen solo dos causales en la que finalizaría la prueba física. Hace hincapié que una vez culminada la prueba física, le hicieron firman un documento de aceptación, en la cual se visualiza únicamente el número de flexiones de codo efectuadas, número de abdominales, tiempo en la carrera de 2 millas, más no la nota obtenida. Que el 30 de agosto de 2023, ya no se le permitió el ingreso a la plataforma virtual generando el mensaje "*Aspirante Inactivo*". Que nunca se le notificó los resultados de la prueba física para poder ejercer su derecho a la defensa, que tuvo que acudió a varios departamentos administrativos con el objeto que le hagan conocer su nota (16.90/20). Que requirió copia del video de la prueba física mediante varios oficios, la misma que le fue negado señalando que dicha información es confidencial. Y por último que ha otros compañeros se tomó una segunda oportunidad en las pruebas académicas.

La ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA hace énfasis que la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), ha vulnerado varios derechos constitucionales como es el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho a la educación. Solicita como pretensión que se disponga el reintegro a la Escuela Superior Militar de Aviación (ESMA) 2023-B, promoción 75. Sanción a los responsables de la vulneración de derechos. Disculpas públicas por la entidad accionada.

Con el fin de determinar si existe o no vulneración a los derechos Constitucionales, se procede entonces a analizar si la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), con su acción u omisión ha vulnerado o no los derechos constitucionales de la hoy accionante. A criterio de la suscrita jueza constitucional, existen tres problemas jurídicos propuestos en la demanda de garantía jurisdiccional de acción de protección, que corresponden:

1.- A la discriminación por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), al haber concedido que se efectúe un segundo examen teórico a otros aspirantes y a la hoy accionante no una segunda rendición de prueba física.

2.- A la seguridad jurídica por no cumplir con lo establecido en el documento de orientación inicial al proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) – pruebas físicas.

3.- Derecho la defensa por la falta de notificación de la puntuación obtenida en la prueba física; por la negativa de conceder copia del video de la prueba física.

6.1. SEGURIDAD JURÍDICA

La legitimada activa alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, manifestando en el libelo de su acción constitucional y en audiencia oral, que la violación a éste derecho se deriva toda vez que la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) no cumplió con los lineamientos establecidos en el documento de orientación inicial al proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B emitido por la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual se establecen dos causales en la que finalizaría la prueba física, incumpliendo el literal a) Que se culmine el tiempo (1 minuto 30 segundos), a razón que no se le contabilizó todo el tiempo que tenía que realizar la prueba física.

A saber con el fin de establecer si existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, se tiene:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:*"…El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Al respecto, la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica ha enfatizado en múltiples fallos: Sentencia No. 989-1 l-EP/19 de fecha 10 de septiembre de 2019: "*En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*.".

Sentencia N.° 131-15-SEPCC dictada dentro de la causa No 0561-12-EP: *"*(...) *a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal... En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica, permite que la población en el Ecuador, guarde confianza en que los órganos del Estado en el ejercicio de sus actuaciones, respetarán la normativa constitucional y legal, determinada de forma previa* (…)".

En esta línea y a efectos de sustentar mi decisión me permito citar varios fallos de la Corte Constitucional relativos a la temática planteada por la accionante de esta causa.

Así en el caso No. 262 12 EP publicado en el R.O. 629 del 17 noviembre del 2015, sostuvo que en los litigios provenientes de la aplicación de normas legales no son competentes la Administración de Justicia Constitucional por medio de la interposición de una acción extraordinaria de protección así enfatizo: "*los conflictos que pueden generarse respecto de* ***la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto de análisis por la justicia constitucional*** *y la garantía jurisdiccionales de los derechos puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes* (…)*"* (el énfasis me corresponde). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia NO. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP (…) *reafirmó la posición en referencia a que* ***un conflicto de aplicación de normas legales no presupone la existencia de vulneración de derechos constitucionales****:* (…). Al presentarse un conflicto de aplicación de normas no se evidencia la existencia de una vulneración de derechos constitucionales o al debido proceso. Por el contrario, se demuestra que el conflicto se suscita dentro del ámbito puramente legal que cuenta con un mecanismo de defensa judicial adecuado; por lo que, constituye materia que le corresponde conocer a la justifica ordinaria y no a la justicia constitucional. (…) 10.10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia NO. 021-13-SEP-CC, caso No. 0960-10-EP (…) *si la Corte Constitucional conociera y resolviera un litigio proveniente de la mera aplicación de disposiciones de* ***rango infraconstitucional****, generará sin duda la* ***desnaturalización del objeto de esta garantía Jurisdiccional de protección de derechos constitucionales*** *y en resumidas cuentas las superposición o reemplazo de las instancias judiciales de la justicia ordinaria*." (el énfasis me corresponde)

En igual sentido la Corte Constitucional en el caso No. 0120-11-EP, publicada en el Registro Oficial No. 130, del 25 de noviembre del año 2013, abarca la temática de *"errónea aplicación o interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional*" así se señala: 3.3 Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 1000-12-EP. Sentencia No. 0016-13-SEPCC (…) *así por cuanto nos encontramos frente a un problema y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normas infraconstitucionales se concluye por lo tanto que el caso sub examine, no corresponde ser por medio de garantía jurisdiccional, pues aquello implicaría desnaturalizar la acción de protección y contrariar su propósito fundamental, establecido en el art. 88 de la Constitución de la República. Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcadas en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existe los intérpretes normativos competentes*."

En la sentencia N. 005-14-SIN-CC la Corte Constitucional dice: *"En efecto, debemos entender que cuando la Constitución de la República otorga a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional la facultad de contar con normas que permiten desarrollar sus actividades y sus fines específicos en el marco de la subordinación al poder civil, se pretende garantizar el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido: la seguridad ciudadana.(…) Para garantizar el cumplimiento adecuado de estos fines constitucionalmente válidos, los procesos de preparación y profesionalización de los miembros de la Policía Nacional, al igual que las Fuerzas Armadas, deben necesariamente basarse en criterios técnicos establecidos previamente en normas y procedimientos propios para este tipo de instituciones y sus actividades, por ello, no se cuestiona entonces el establecimiento de instancias y procedimientos específicos que le permitan a la Policía Nacional cumplir su misión constitucional y las funciones propias de su naturaleza institucional, entre aquellas, la facultad de regular el ingreso y salida de los miembros que componen la institución. Sin embargo, se debe cuidar que los procesos que regulan el ingreso y salida no generen escenarios potencialmente negativos y atentatorios a los derechos constitucionales, tomando en consideración que su naturaleza particular- de la actividad policial- exige que sus miembros cumplan una serie de requisitos, capacidades y habilidades específicas, tanto físicas como psicológicas, pues debemos tener presente el propósito que persiguen las instituciones militares y policiales al momento de incorporar a sus filas nuevos miembros, esto es que quienes ingresen puedan contribuir cabalmente a cumplir con satisfacción las responsabilidades institucionales antes mencionadas* (…)*.*

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina cuales son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley en los numeral 1 establece: "*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

El artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se*

requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas."

El documento de orientación inicial al proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), establecen dos causales en la que finalizaría la prueba física:

"1.- *Cuando se cumpla 1 minuto y 30 segundos, el evaluador pitará señalando el final de la prueba.*

2.- Cuando el aspirante se detenga, significa que ya no tiene fuerza abdominal para continuar"

Al respecto es de examinar en primer momento que conforme se evidencia de la prueba inserta al proceso constitucional, obra el informe No. FA-JJ-D-e-2023-003 de fecha 23 de septiembre de 2023, suscrito por Santiago Villegas Terán, Jefe del Departamento de Cultura Física del COED, en el cual se analiza la prueba física rendida por la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, señalando que: "(…) *Flexiones de codo: 24. De acuerdo a la visualización del video la señorita ex cadete Cuesta Erazo Wendy Carolina se verifica que realiza 24 flexiones de codo de acuerdo a lo establecido en Directiva Nro. CCFFAA-DIEDMIL-p-2022-001-S la cual indica lo siguiente:* (…) *Asimismo, realiza 02 flexiones adicionales deformando el gesto motor, las cuales no son contabilizadas. En referencia al oficio nro. FA-JC-JC-B-C-2023-1803-OF del 1 de septiembre del 2023, relacionado a la revisión del video correspondiente a las pruebas físicas de flexión de codo se visualiza que la señorita ex cadete Cuesta Erazo Wendy Carolina ejecuto 24 flexiones realizadas correctamente verificadas y contabilizadas* (…)" con lo que se puede colegir que las flexiones de codo efectuadas por la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, corresponden a un total de 24 y que no se contabilizan 2 por cuanto a criterio de la dirección calificadora bajo sus lineamientos y directrices para ello, se deformó el gesto motor, más en ninguna parte del informe se determina que se finalizó la prueba física antes de fenecer el tiempo (1 minuto y 30 segundos), o que se haya pitado y culminado de forma forzosa como pretende alegar la hoy accionante.

Sin perjuicio del informe en el cual se analiza la prueba física rendida por la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, en audiencia se reprodujo el video, en la parte especifica de flexiones de codo, en la cual se visualiza que CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA inicia la prueba y la misma es concluida con normalidad.

En este orden de ideas, en función de las sentencias y la normativa legal que ha sido expuesta, en virtud de que, a criterio de la suscrita Jueza, el problema jurídico propuesto no corresponde al hecho de que la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) haya inobservado las disposiciones legales, constitucionales y como consecuencia de ello no haya obtenido la nota promedio mínima para proseguir con la siguiente fase, por lo contrario, se colige que se ha empleado todas y cada uno de los presupuestos establecidos en el documento de orientación inicial al proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B, normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, en la cual establece el procedimiento, fases, aspectos generales y específicos para la prueba física. Calificación, promedio, tiempo o números de flexiones de codo que no es de competencia de los jueces constitucionales, conforme consta de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, determinándose con ello, que el hecho no se enmarca en la vulneración de derechos constitucionales, más aún cuando la supuesta omisión reglamentaria alegada como vulneradora de derecho no atañe a la esfera constitucional.

Bajo ese análisis no se determina vulneración al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que se han aplicado normas jurídicas previas, claras y publicas por autoridad competente conforme las normas legales que regían el proceso de reingreso para cadetes y alumnos 2023-B.

6.2. DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

La hoy accionante hace hincapié que existe vulneración al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, sustentando que la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), permitió la realización de un segundo examen teórico a otros aspirantes y a la hoy accionante no se le permitió un segunda rendición de prueba física.

En este sentido, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*"

El artículo 66 numeral 4 de la misma norma constitucional consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad: "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*."

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en el artículo 7 proclama: "*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación ha enfatizado en múltiples de sus sentencias:

> "*El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico*."[1] "(…) *ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido*."[2]

En esta línea la Corte Constitucional ha establecido que: "*el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones*."[3]

Siendo el origen en el cual se distinguen dos dimensiones:

> "*En virtud de la configuración constitucional del derecho y principio a la igualdad previsto en los artículos 11 (2) y 66 (4), se pueden distinguir las siguientes dimensiones: (i) formal: un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación y (ii) material*: *"reconoce que los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas*"[4]

En otras palabras, por cuanto la igualdad es un derecho constitucional que de por sí se reconoce y garantiza a todas y cada una de las personas, sin discriminación alguna, se divide en dos, formal y material. Con referencia a la dimensión de la igualdad formal, este quiere decir que implica un trato idéntico a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Y desde la igualdad en la dimensión material, conlleva que los sujetos que se haya en condiciones diferentes, consecuentemente tendrán un trato diferenciado con el objeto que se nivele el goce y ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, la Corte Constitucional quien es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en sentencia No. 6-17-CN/19 de fecha 18 de junio de 2019, sobre la prohibición que se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La prohibición de discriminación establecida en el artículo 11 número 2 de la Constitución establece elementos para configurar el trato discriminatorio: primero, **la comparabilidad**: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, **la constatación de un trato diferenciado** por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, **la verificación del resultado**, por el trato diferenciado, y puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabó la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*" (el énfasis me corresponde)

En referencia con este primer elemento de la **comparabilidad**, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que: "*Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley **debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios** y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y **se garantice un trato idéntico** a destinatarios que se **encuentren en circunstancias idénticas**. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, **dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico** y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación*"[5] (el énfasis me corresponde)

Al efecto, sobre el primer elemento que es la comparabilidad, la parte accionante en la fundamentación que realizó en audiencia, enfatizó que otros aspirantes (de sexo masculino) que pasaron las pruebas físicas, se les permitió rendir por segunda ocasión las pruebas académicas y que la accionante no se le accedió realizar por segunda ocasión la prueba física.

La suscrita, al realizar **el test de comparabilidad,** se constata que en primero lugar, que **NO existe** prueba alguna con la cual se permita realizar lo propio, si bien la defensa técnica de la accionante señaló que "*otros aspirantes se les dio una segunda oportunidad*", no delimita cuales son los actores sociales determinados, no detalla nombres y apellidos de

"*los otros aspirantes*" involucrados en el hecho fáctico, solo se tiene conocimiento que son "hombres", situación que imposibilita la comparación de unos con otros, restringiendo de esta forma, la posibilidad de analizar una configuración de un trato diferente en virtud de unos supuestos hechos o presupuestos, quedando esta alegación en mero enunciado.

Y como segundo lugar, se dejó claro que "*los otros aspirantes*" ya habían rendido la prueba física y que según fueron declarados APTOS, pasando la siguiente fase que es la "*académica"* en la cual según se le permitió rendir otro examen, aquí se debe destacar que la señorita CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, fue declarada NO APTO en la prueba "*física*", al no haber cumplido con la nota mínima, escenario que **NO** le permitió pasar a la fase **académica** en la que se encuentran "*los otros aspirantes*", acontecimiento que **con las personas que se pretende efectuar la comparación, se encuentran en situaciones totalmente diferentes a la accionante,** no existiendo similitud alguna en las fases, una corresponde a la fase física y la otra a la académica, evidenciando que no se configura un trato diferente en virtud de que los presupuestos, circunstancias y hechos concretos no son semejantes ni idénticos y es evidente que no existe comparabilidad entre estos posibles sujetos.

En mérito de lo expuesto, por cuanto la prueba de la parte accionante no aporta ni justifica sus argumentos respecto de la vulneración de derechos constitucionales, al no haberse demostrado que existe comparabilidad entre los sujetos y es indiscutible que no se encuentran en iguales o semejantes condiciones. En consecuencia, al no existir el elemento de comparabilidad, no se podría considerar un trato diferenciado que vulnere el derecho a la igualdad o sea discriminatorio, puesto que existen diferencias claras que lo justifican y que no permiten brindar un tratamiento idéntico o equiparable, como ocurre en el presente caso. En ese análisis, de forma errada la legitimada activa manifiesta que su situación es idéntica a "*otros aspirantes*" sin poder determinar cuáles son estos sujetos activos, ni mucho menos los presupuestos, circunstancias y hechos concretos no son semejantes ni idénticos, conforme de la propia información manifestada por la defensa técnica.

Ahora bien, la propia Corte Constitucional ha enfatizado que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Bajo ese análisis, no se constata vulneración al derecho constitucional de igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por cuanto los legitimados pasivos no han dado un trato diferenciado y discriminatorio a la señorita CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, conforme se lo examinó en el acápite anterior, concluyendo que "*los otros aspirantes*" se encuentran en una fase (académica), siendo esta una condición totalmente diferente a la que se pretende sea valorada.

6.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DE LA DEFENSA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

La accionante planteó la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa establecida en el artículo 76 numeral 7 literales b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, enfatizando que no se le notificó el resultado de la nota total obtenida en la fase de las pruebas físicas, se le negó copia del video donde obra la realización de la prueba física, acontecimiento que coarta y limita su derecho a solicitar impugnación – reconsideración, presentar descargos, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa.

El artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, que precautela las siguientes garantías:

> "*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*.
>
> *b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
>
> *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
>
> *h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*."

En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional en múltiples de sus sentencias se ha pronunciado sobre este derecho, en No. 002-14-SEP-CC, caso No. Q121-11-EP de fecha 09 de enero del 2014, señaló: "(…) *El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario*. (…)"

Sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso No. 0398-11-EP, de fecha 14 de diciembre de 2016, ha precisado que: "(…) *se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y*

además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales (…)*"*

La Corte Constitucional en sentencia No. 389-16-SEP-CC de fecha 14 de diciembre de 2016, enfatizó: "(…) *De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales*."

Sobre **la notificación** de las actuaciones sean están administrativas o judiciales, la Corte Constitucional del Ecuador, siendo el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional, determina en sentencia No. 261-14-EP/20, de fecha 04 de marzo de 2020

> "(...) ***considera primordial la notificación de todas las actuaciones*** *ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa,* ***formular sus fundamentos en los momentos oportunos*** *y, a través de los medios pertinentes,* ***impugnar o rebatir argumentos****, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona* (…)" (el énfasis me corresponde)

En sentencia 108-15-SEP-CC, caso N.° 0672-10, el organismo de control constitucional sobre la notificación ha enfatizado que:

> "*La debida notificación* ***garantiza la igualdad procesal****,* ***pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso,*** *la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico*." (el énfasis me corresponde)

Una vez sentados estos presupuestos, se ha podido comprobar que la principal alegación realizada por la accionante refiere a una presunta violación de su derecho a la defensa, por cuanto no se le notificó el resultado de la nota obtenida al rendir las pruebas físicas, así como también se le negó una copia del video de la prueba de flexiones de codo.

Sobre el punto en controversia, esto es, la falta de notificación del resultado de la nota obtenida en la prueba física por parte de la señorita CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, se tiene que, de la revisión de los recaudos procesales, consta el oficio s/n de fecha 30 de agosto de 2023, suscrito por la hoy accionante (fs. 17), dirigido al Jefe del Departamento de Obtención de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante el cual pone en conocimiento que no se le permitió el acceso a la plataforma de reclutamiento de las Fuerzas Aéreas Ecuatorianas, reflejando la alerta de "*Aspirante inactivo*", en virtud de aquello, enfatiza que acude de forma personal a las oficinas de la FAE y le manifestaron de **forma verbal que ha sido excluida** del proceso de reclutamiento de reingreso por haber obtenido una nota de 16.88, por lo que solicita la revisión de la grabación de la prueba física que corresponde a la "*flexión de codo*".

En este sentido, se verifica que la Fuerza Aérea Ecuatoriana, al tener una solicitud por escrito realizada por la hoy accionante, se obliga a dar contestación al requerimiento mediante oficio No. FA-JC-B-C-2023-0178-O de fecha **12 de septiembre de 2023**, de forma tardía señala que se ha procedido a revisar el video de las pruebas físicas, **obteniendo una calificación total de 16.90/20,** limitando con esta omisión, a que la postulante CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, pueda ejecutar una serie de actividades acorde a sus interés, afectando sus derechos, alterando su status jurídico. Tanto es así, que producto de esta falta de notificación y al encontrase en el desconocimiento del resultado obtenido, la hoy accionante se ve en la necesidad de contratar un profesional del derecho y solicitar por medio de un escrito se le haga conocer su nota formalmente, así como también se le permita una copia del video de la prueba rendida, acontecimiento que en lo posterior, la Fuerza Aérea Ecuatoriana, efectúa los requerimientos a los departamentos correspondiente, obtener el resultado de las pruebas físicas, advirtiendo de esta forma, que la entidad accionada no precauteló ni garantizó el respeto al debido proceso, siendo esta diligencia de notificación en todo proceso sea este administrativo o judicial, una regla transcendental y de vital importancia, por cuanto este acto constituye poner en conocimiento de las partes las decisiones proferidas por autoridad pública en esta etapa, lo cual permite garantizar los principios de publicidad, contradicción, impugnación y en especial que se prevenga a que la persona postulante pueda ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar sus quejas, intervenir en igualdad de condiciones, así como recurrir de los resultados, si lo considera necesario.

Por su parte, la Fuerza Aérea del Ecuador, pretende hacer conocer que a la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA se le notificó el resultado de su nota, al haber suscrito un documento el día que realizó las pruebas físicas, en este sentido, de la revisión del documento que obra de fs. 72 del proceso constitucional, se concluye que en este, solo se singulariza el número de flexiones de codo que realizó (24), flexión y extensión de cadera (49), test de las 2 millas (17´51´´), natación (4´28´´) y salto decisión 5mts (51), que a criterio de la suscrita, este documento **no implica ni significa el resultado o la nota promedio de toda la prueba física rendida.** Más bien, cabe señalar que en audiencia al momento que se le preguntó a la entidad accionada Fuerza Aérea Ecuatoriana, sobre la notificación respectiva, dejó establecido, que en el ordenamiento reglamentario y/o lineamientos que rigen esta clase de procesos de reclutamiento

para el reingreso de excadetes, **no existen parámetros, disposición, ni temporalidad para que se efectúe la diligencia de notificación** de los resultados de las notas que corresponden a las fases de los postulantes y/o aspirantes, únicamente al aspirante no se le permite el acceso a la plataforma de reclutamiento y esto significaría que no podrá seguir con las siguientes fases.

Por las consideraciones expuestas, se colige que la Fuerza Aérea Ecuatoriana, no notificó en legal y debida forma los resultados de las notas obtenidas de las pruebas físicas que rindió la postulante CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, **NO** existe documentación alguno con la cual se justifique el acto administrativo de notificación, **NI** tampoco obra diligencia de notificación del resultado, constatando a toda luz la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que tiene la accionante, de conocer el contenido íntegro de sus notas, de impugnar y apelar, aquello que habría servido de sustento principal, sustancial y fundamental para que la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la inhabilite en la plataforma de reclutamiento y le impida proseguir con las fases siguientes conforme al cronograma previamente establecido.

En mérito de lo expuesto, una vez evaluado el cargo de vulneración de la garantía del derecho a la defensa, se concluye que la Fuerza Aérea Ecuatoriana, dentro del proceso de reclutamiento al reingreso para excadetes y alumnos a la Escuela Superior Militar de Aviación “ESMA”, con referencia a la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y como consecuencia de aquello, se vulnera del derecho a la educación establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador.

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Cumplida que ha sido la labor esencial del Juez en una acción de protección, por todas y cada una de las consideraciones expuestas y por cuanto se ha evidenciado y comprobado vulneración a los derechos constitucionales de la accionante, esto es, derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y derecho a la educación, prescritos en los artículos 26 y 76 numeral 7 literales a) b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. En aplicación al precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-Corte Constitucional: “*1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”* Y de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA PARCIALMENTE** la acción de protección planteada por la señora **CUESTA ERAZO WENDY CAROLINA**, en contra del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), en la persona de su representante Gabriel García Urbina; Teniente Coronel William Vizuete Reyes - Departamento de Obtención de la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; Ministro de Defensa Nacional, Luis Lara Jaramillo y Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia. Se dispone:

7.1. No se declara la vulneración de los derechos: seguridad jurídica, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

7.2. Se declara la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y como consecuencia de aquello, la vulneración del derecho a la educación.

Se disponen las medidas de reparación integral:

7.2.1. Retrotraer el proceso de reclutamiento al reingreso para excadetes y alumnos a la Escuela Superior Militar de Aviación “ESMA”, con referencia a la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLIN, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho a la defensa y por ende el derecho a la educación, esto es, desde el momento en que se debe notificar los resultados obtenidos en las pruebas físicas rendidas, con sus efectos jurídicos; la ciudadana CUESTA ERAZO WENDY CAROLIN, de ser el caso, una vez notificado el resultado de las notas, en el término de 3 días, podrá efectuar la reconsideración y/o impugnación a la que se creyere asistida y la misma deberá ser resuelta por el Comité de selección de pruebas físicas.

7.2.2. Resuelta la reconsideración y/o impugnación, en caso de haber alcanzado la nota mínima que se encuentra reglamentada para el efecto y ser declarada APTO, se continuará con las siguientes fases hasta su culminación.

Como garantía de no repetición

7.2.3. Se dispone a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, establecer en los lineamientos de los procesos de reclutamiento para el reintegro del personal excadetes a la Escuela de Formación de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la diligencia de notificación oportuna de las notas fase por fase, incorporando temporalidad para la notificación, así como la reconsideración y/o impugnación a la que le asiste a los postulantes.

7.2.4. Se dispone las disculpas públicas a favor de CUESTA ERAZO WENDY CAROLIN, por parte de la entidad accionada, por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y derecho a la educación, la misma que se deberá realizar por el tiempo de 20 días en la página web de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el efecto, se concede el término de 3 días.

OCTAVO. RECURSO HORIZONTAL.- El Dr. Jiménez Semanate Mario Paúl en representación del Ministerio de Defensa Nacional, solicita aclaración y ampliación con referencia a la medida de reparación integral, de cómo procedería las disculpas públicas y cómo se lo va a efectuar.

Escuchada que ha sido a las partes procesales conforme las reglas establecidas en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "*Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.*" y en concordancia con el artículo 255 del cuerpo de ley invocado señala de manera expresa: "*La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.*" Al respecto, cabe señalar que en el caso sub judice la aclaración y ampliación solicitada, no cumple con los preceptos establecidos en la normativa legal vigente, puesto que acorde lo determina la ley, no ha formulado su petitorio con claridad y precisión exponiendo las razones que sustenten su pedido con respecto a los puntos controvertidos que no se hayan resuelto, por cuanto no existe sentencia oral oscura que deba aclararse y la misma cumple con lo determinado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en la motivación realizada en líneas que anteceden y en apego a lo que establece el artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso*", en estricta aplicación al artículo 82 ibídem, que establece la seguridad jurídica, como es para el presente caso lo tipificado en el segundo inciso del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, la aclaración y ampliación solicitada resulta improcedente, no obstante, conforme se lo señaló en audiencia, las disculpas públicas se las efectuará con referencia a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y derecho a la educación.

NOVENO: RECURSO DE APELACIÓN.- Al haberse deducido de forma oral y en audiencia, el RECURSO DE APELACION, el mismo será atendido de forma oportuna.

DÉCIMO. NOTIFICACIONES.- A través de Secretaría notifíquese únicamente a los domicilios judiciales electrónicos que obran dentro del proceso, en observancia a lo dispuesto en la Resolución 00102-2023 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico. Actúe en la presente causa la Ab. Diana Barrezueta Solórzano en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

---

1. ^ *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127*
2. ^ *Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*
3. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-20-IN/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 40*
4. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 28*
5. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 131-14-SEP-CC dentro del caso No.0383-10-EP,*

f: MUÑOZ SANCHEZ MELISSA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DIANA PATRICIA BARREZUETA SOLORZANO
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

****

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
********** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN **********